

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00115-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la **Dra. LAURA JOHANNA VARGAS SUAREZ**, actuando en calidad de Curadora Ad Litem de la demandada YINETH KARINA GARCIA ROMERO, dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepción genérica.

Pasan las presentes diligencias al despacho de la señora juez, para que se decida de fondo.

Provea.

Cúcuta, 26 de abril de 2021.

**LA SRIA,**

  
**YOLIMA PARADA DÍAZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 00115 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** YINETH KARINA GARCIA ROMERO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el día veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), además, revisado lo acontecido se observa que la demandada fue debidamente notificada mediante notificación por emplazamiento, por lo cual se le designó curador ad litem, el cual contestó la demanda y no propuso excepciones más allá de la genérica, por lo tanto no se atacó el proveído que libró la orden ejecutiva interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de los expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada YINETH KARINA GARCIA ROMERO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'200.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00711-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que el **Dr. CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS**, actuando en calidad de Curador Ad Litem del demandado YOJAN FABIAN BATISTA CARCAMO, dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones, se agregan y pasa al despacho de la señora juez para decisión de fondo

Pasan las presentes diligencias al despacho de la señora juez, para que se decida de fondo.

Provea.

Cúcuta, 19 de abril de 2021.

**LA SRIA,**

  
YOLIMA PARADA DÍAZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 00711 00  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL  
**DEMANDADO:** YOJAN FABIAN BATISTA CARCAMO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), además, revisado lo acontecido se observa que el demandado fue debidamente notificado mediante notificación por emplazamiento, por lo cual se le designó curador ad litem, el cual contestó la demanda y no propuso excepciones, por lo tanto no se atacó el proveído que libró la orden ejecutiva interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de los expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado YOJAN FABIAN BATISTA CARCAMO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$2'163.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-01118-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que fenenado el termino de traslado, el demandado **PEDRO ELIAS MEDINA SALCEDO**, quien se notificó por conducta concluyente, guardó silencio.

Pasan las presentes diligencias al despacho de la señora juez, para que se decida de fondo.

Provea.

Cúcuta, 26 de abril de 2021.

**LA SRIA,**

  
**YOLIMA PARADA DÍAZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 01118 00

**DEMANDANTE:** ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** PEDRO ELIAS MEDINA SALCEDO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado PEDRO ELIAS MEDINA SALCEDO se notificó mediante conducta concluyente conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago proferido el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado PEDRO ELIAS MEDINA SALCEDO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

EJECUTIVO 54-001-40-03-008-2018-01124-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que, fallecido el término de traslado, el demandado **FABIO SAID RUEDA RINCON**, notificado por aviso, dentro del término legal, no contestó la demanda y no propuso excepciones.

Pasan las presentes diligencias al despacho de la señora juez, para que se decida de fondo.

Provea.

Cúcuta, 19 de abril de 2021.

**LA SRIA,**

  
**YOLIMA PARADA DÍAZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 01124 00  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR  
**DEMANDADO:** FABIO SAID RUEDA RINCÓN

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado FABIO SAID RUEDA RINCÓN fue notificado por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago proferido el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado FABIO SAID RUEDA RINCÓN, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$2'191.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00680-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega cotejado de notificación por aviso del demandado **RUBEN DARIO RIVERA**, y feneido el término de traslado guardó silencio.

Pasan las presentes diligencias al despacho de la señora juez, para que se decida de fondo.

Provea.

Cúcuta, 19 de abril de 2021.

**LA SRIA,**

  
**YOLIMA PARADA DIAZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS

**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00680 00

**DEMANDANTE:** PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER en calidad de propietario y representante legal de MEYER MOTOS

**DEMANDADO:** RUBEN DARIO RIVERA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado RUBEN DARIO RIVERA fue notificado por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago proferido el día veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado RUBEN DARIO RIVERA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00078-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que fenecido el término de traslado, dentro del término legal, los demandados NORMA REBOLLEDO MASS, JORGE ELIECER GOMEZ GAMBOA y ELIZABETH RICO DE GOMEZ, notificados por aviso, dentro del término legal, NO contestaron la demanda, y NO propusieron excepciones.

Pasan las presentes diligencias al despacho de la señora Juez, para que se decida de fondo.

Provea.

Cúcuta, 19 de abril de 2021.

**LA SRIA,**

  
YOLIMA PARADA DÍAZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS

**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00078 00

**DEMANDANTE:** EDUARDO PADILLA PORTILLA

**DEMANDADOS:** NORMA REBOLLEDO MASS, JORGE ELIECER GOMEZ GAMBOA y ELIZABETH RICO DE GOMEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados NORMA REBOLLEDO MASS, JORGE ELIECER GOMEZ GAMBOA y ELIZABETH RICO DE GOMEZ, fueron notificados por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago proferido el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva,

interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: "**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados NORMA REBOLLEDO MASS, JORGE ELIECER GOMEZ GAMBOA y ELIZABETH RICO DE GOMEZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.